JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Juan Manuel Vásquez Jiménez y otra
DEMANDADO	Agustín Martínez Mosquera y otros
RADICADO	050013103**003-2019-00173-00**
Auto sustanciación nro.	704
ASUNTO	No repone

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de los demandados Agustín Martínez Mosquera, Martha Lucía Hoyos Acosta, Gloria Cecilia Hoyos Acosta, Andrea Escobar Hoyos y Lucía Acosta De Hoyos, frente al auto proferido el pasado 14 de octubre de 2021, a través del cual se fijó fecha para la práctica de las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP y se decretaron las pruebas.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

En esencia, aduce el apoderado de aquellos demandados no estar de acuerdo con parte del contenido del auto de la referencia, por cuanto en su sentir, los dos argumentos entregados para la negativa del decreto de la prueba de exhibición de documentos solicitada, son equivocados en tanto se cumplieron los requisitos legales para la procedencia de dicha prueba como lo son, haber indicado concretamente los hechos a demostrar y porque la petición de prueba no se hizo de forma general sino particular, al haber diferenciado cinco grupos de documentos a exhibir por parte del tercero.

Puesto en traslado de la contraparte el medio de impugnación conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esta no se hizo pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, agregando que este remedio debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal

recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Concretamente, el artículo 173 del Código General del Proceso, consagra la facultad del juez para pronunciarse sobre la admisión de las pruebas y las solicitudes probatorias que realicen las partes tendientes a probar los supuestos de hecho orientadores de las pretensiones o excepciones, para lo cual deberán tenerse en cuenta que dichas solicitudes se hagan dentro de las oportunidades probatorias y además que se cumplan los requisitos de admisibilidad de las pruebas, en lo que tenga que ver con su licitud, conducencia, pertinencia y utilidad.

Ahora bien, los medios de prueba particulares, conforme a su consagración legal, pueden exigir el cumplimiento de otros presupuestos. Tal es el aso de la prueba de exhibición, la cual concretamente, de la lectura del artículo 266 del CGP que la consagra, además de que se solicite dentro de las oportunidades para pedir pruebas, exige que se expresen los hechos que se pretenden demostrar, la afirmación de que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, la clase y la relación que tenga con aquellos hechos a demostrar.

En el examen que realizó esta funcionaria de la solicitud de prueba contenida en la contestación de la demanda, se echaron de menos como se dijo en el auto que la negó, dos requisitos puntuales: aquellos que tenían que ver con los documentos a exhibir propiamente y la relación de estos con los hechos a probar.

Efectivamente, la solicitud del apoderado requirió del juzgado la orden a un tercero para que se exhibieran una serie de documentos en forma general (libros, papeles, rendición de cuentas y otros documentos donde constaren relaciones de crédito e inversiones y comunicaciones entre ese tercero y la sociedad Koba Colombia S.A.S). Lo primero que advirtió el juzgado y que podría estar en contra del mandato normativo al que se acaba de referir, es que dicha petición de prueba se realiza sin una debida individualización de los documentos a exhibir, pues nótese como se solicitan todos los de aquella naturaleza que se hayan emitido en un interregno de cinco años. Esta situación impidió constatar la clase de documentos particulares sobre los que se pidió la exhibición, pero sobre todo, esto redundó en que al ser general la petición, no se podía identificar la relación entre los documentos a exhibir y los hechos puntuales a probar.

En el juicio del juzgado, la ausencia de la mención de la clase de los documentos a exhibir de acuerdo a sus clasificaciones, hace improcedente su decreto y este fue el criterio que aplicó el juzgado. Pero aún más, que no se individualicen de forma concreta los que van a exhibirse, por su naturaleza, dejan ausente el requisito que tiene que ver con la relación del hecho a probar y el documento que lo va a sustentar, pues como bien lo señala el abogado, eran dos los hechos que enunció

el abogado para prueba, sin que se indiquen que un grupo va a sustentar lo que tiene que ver con la situación financiera de la sociedad Formas de Metal S.A.S y otros con la prueba de los perjuicios alegados.

A pesar que el recurrente indica que, si individualizó los documentos al señalar cinco grupos específicos a exhibir, para el juzgado aquello no es suficiente para entregar ese vínculo o relación entre el hecho a probar y el documento que importa para verificar, si aquel si deba aducirse al proceso y valorarse para probar ese determinado supuesto.

Aceptar de forma general el decreto y acoger la petición para permitir que al proceso se incorporen una serie de documentos que no se sabe cuántos ni su clase, sería contaminar al proceso con unas informaciones que pueden repercutir de forma negativa al momento de hacer la valoración de la prueba, pues es tan incierto el contenido de lo que se recibirá que la misma parte dijo reservarse el derecho de hacer revisar dichos documentos por peritos, ante la ausencia de certeza de lo que resulte de la exhibición, si sirva precisamente para probar esos hechos mencionados.

Precisamente esto fue lo que quiso evitar el juzgado con la negativa de la prueba y para ello se valió de la verificación de esos dos puntuales requisitos, acotando que es la misma ley la que fue celosa en demandar el cumplimiento de esos supuestos, lo que va en consonancia con la necesidad de la prueba y de que al proceso se alleguen pruebas que verdaderamente sean conducentes, útiles y pertinentes para probar los hechos jurídicamente relevantes.

Corolario de lo anteriormente expuesto, esta judicatura no repondrá la providencia cuestionada, pero consecuente con ello, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio al ser la decisión de la negativa del decreto de una prueba, un auto apelable de conformidad con el N° 3 del artículo 321 del CGP. Dicho recurso se concederá en el efecto devolutivo, según el artículo 323 inciso 7, para lo que se remitirá copia del expediente digital al superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendado el 14 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas pedidas. Una vez ejecutoriado el

presente auto, se remitirá copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de Medellín.

Tercero: Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio 744 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, quien procedió a compartir el proceso que se le solicitó a través de la misiva. De dicho expediente ya reposa una copia dentro de este expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86c6c08b6c1e2f2dc3fc06c4a8c9b396d4e3fcaa75ec0639fe906806bc0ddea2
Documento generado en 10/11/2021 05:58:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica